

## SUP-REP-75/2025

**Tema: Desechamiento de queja en contra de una persona candidata de jueza de distrito.**

### HECHOS

**Queja.** El 31 de marzo, el ahora recurrente denunció a la referida candidata judicial con motivo de dos publicaciones en sus redes sociales Facebook e Instagram realizadas el día anterior, al considerar que utilizó recursos públicos de manera indebida, ya que al parecer se encontraba en instalaciones del Poder Judicial de la Federación.

**Acuerdo impugnado.** El 2 de abril siguiente la Junta Distrital desechó la queja, por estimar que no se aportaron pruebas suficientes respecto de los hechos denunciados.

**Demanda de REP.** El 5 de abril pasado, el ahora actor presentó demanda a efecto de impugnar ese acuerdo

### JUSTIFICACIÓN

**¿Qué determina la Sala Superior? Confirmar** el acuerdo controvertido y declarar que son **infundados e inoperantes** los agravios aducidos bajo las siguientes consideraciones:

- No existe certeza alguna de que las imágenes denunciadas correspondan a instalaciones en específico del Poder Judicial de la Federación, pues la responsable advirtió que existía falta de indicios de que la denunciada haya utilizado indebidamente espacios oficiales.
- No existe certeza sobre si la denunciada gozaba de una licencia o confeccionó su publicidad en horario laboral, pues se tratan de aspectos jurídicos diversos y complementarios para justificar el desechario recurrido
- Que la falta de certeza en torno al lugar utilizado por la denunciada es **reconocida y destacada** por el ahora recurrente en su queja, al señalar que **“a primera vista”, “posiblemente”** las instalaciones que aparecen en las imágenes cuestionadas pertenecen al PJJ y que, con base a ello, no es posible iniciar la tramitación del PES con base en especulaciones.
- Sí se certificaron las publicaciones denunciadas mediante acta circunstanciada del pasado primero de abril, de cuyo análisis se valió dicha autoridad para motivar la determinación combatida.

**Conclusión.** La responsable correctamente determinó que no se acreditaban elementos indiciarios para dar trámite a un procedimiento especial sancionador.



**EXPEDIENTE:** SUP-REP-75/2025

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que, ante la impugnación promovida por Diego Andrés Bernal Paz **confirma** el acuerdo de la Junta Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, que desechó su queja en la que denunció a Ingrid Yahari Ruelas Burgoa, quien actualmente es candidata a jueza de distrito en materia administrativa en Nuevo León.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. PROCEDENCIA .....	2
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA .....	3
V. RESOLUTIVO .....	8

## GLOSARIO

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Catálogo de infracciones:</b>	Catálogo de infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven y las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral
<b>Denunciada:</b>	Ingrid Yahari Ruelas Burgoa
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Recurrente:</b>	Diego Andrés Bernal Paz
<b>REP:</b>	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
<b>Junta Distrital:</b>	Junta Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral

## I. ANTECEDENTES

**1. Queja.** El treinta y uno de marzo de este año, el ahora recurrente denunció a la referida candidata judicial con motivo de dos publicaciones en sus redes sociales Facebook e Instagram realizadas el día anterior<sup>2</sup>, al considerar que utilizó recursos públicos de manera indebida, ya que al

<sup>1</sup> Secretariado: María Cecilia Sánchez Barreiro, Carlos Hernández Toledo y Alfredo Vargas Mancera.

<sup>2</sup> Cuyo contenido se describe en el anexo de esta ejecutoria.

## SUP-REP-75/2025

parecer se encontraba en instalaciones del Poder Judicial de la Federación.

**2. Acuerdo impugnado.** El dos de abril siguiente la Junta Distrital desechó la queja, por estimar que no se aportaron pruebas suficientes respecto de los hechos denunciados.

**3. Demanda de REP.** El cinco de abril pasado, el ahora actor presentó demanda a efecto de impugnar ese acuerdo.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REP-75/2025 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña quien radicó y admitió el recurso a trámite, cerró la instrucción y procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

### II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el recurso, al impugnarse una determinación en el contexto de un PES promovido en el marco del actual proceso electoral judicial federal.<sup>3</sup>

### III. PROCEDENCIA

La impugnación cumple los siguientes requisitos de procedencia.<sup>4</sup>

**1. Forma.** Se interpuso por escrito y consta de: **a)** nombre y firma de la recurrente; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253, fracción III y fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso b), así como 110, todos de la Ley de Medios.



**2. Oportunidad.** La impugnación se interpuso en el plazo de cuatro días<sup>5</sup>, pues el acuerdo se notificó a la recurrente el dos de abril y la demanda se presentó el cinco siguiente.

**3. Personería y legitimación.** Se satisfacen, pues el recurrente es parte denunciante en el procedimiento del cual derivó el acuerdo impugnado y comparece por su propio derecho.

**4. Definitividad.** Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

#### IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

##### 1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

Una persona denunció a la citada candidata al estimar que, con las publicaciones realizadas en sus cuentas de Instagram y Facebook, incurrió en uso indebido de recursos públicos, pues según su dicho, a primera vista, posiblemente aparece en instalaciones del Poder Judicial de la Federación.

##### 2. ¿Qué determinó la Junta Distrital?

Después de certificar el contenido de las publicaciones denunciadas, determinó lo siguiente:

- Argumentó que de un análisis preliminar no se advertían elementos probatorios suficientes respecto de una posible infracción electoral, por lo que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior no se justificaba el inicio de un PES<sup>6</sup>.
- Señaló los preceptos normativos que la facultan expresamente a desechar una queja cuando los hechos denunciados no constituyan una infracción en

---

<sup>5</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

<sup>6</sup> Jurisprudencia 45/2016 de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

materia electoral y el denunciante no aporte, ni ofrezca pruebas de su dicho<sup>7</sup>.

- Argumentó que de las imágenes y videos no se desprenden hallazgos objetivos del lugar donde se encontraba la persona denunciada, pues es común que en las oficinas de los tres órdenes de gobierno, así como de organismos autónomos, se puedan encontrar banderas mexicanas.
- Razonó que tampoco se puede constatar si la persona denunciada cuenta con alguna licencia o no, ni el horario en que se realizaron dichos materiales audiovisuales<sup>8</sup>.
- Precisó que durante la etapa de campañas del actual proceso judicial electoral federal, las personas candidatas podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional, a través de redes sociales, las que por sus características no están acotadas a una delimitación geográfica.
- Por tanto, concluyó que las actividades denunciadas no contravienen los parámetros constitucionales y legales en la materia, de ahí que no existan medios probatorios que soporten el dicho del ahora recurrente.

### **3. ¿Qué alega el recurrente?**

Expone como motivos de inconformidad las siguientes alegaciones:

- Aduce un estudio deficiente de los hechos denunciados ya que el aprovechamiento de los espacios oficiales puede darse aun cuando se goce de licencia y no depende del horario laboral, además de que constituye una vulneración a la normativa atinente<sup>9</sup>.
- Señala que la autoridad responsable reconoció que los espacios destinados a actividades gubernamentales utilizan elementos simbólicos como la bandera mexicana, lo que respalda su denuncia y constituye una contradicción.
- Argumenta que se aportaron todos los requisitos y elementos probatorios para el PES, como lo fueron las captura de pantalla, enlaces electrónicos y otros elementos (sic) que evidencian lo denunciado, por lo que al desecharse su queja se vulneraron los principios de razonabilidad, exhaustividad y tutela judicial efectiva.

---

<sup>7</sup> Conforme a lo dispuesto por los incisos b) y c) del artículo 471, párrafo 5 de la LEGIPE, así como fracciones II y III del párrafo 1 del artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>8</sup> Conforme a los Lineamientos.

<sup>9</sup> Artículos 445 de la LEGIPE y 5 fracción XVI del Catálogo de infracciones.



- Finalmente, aduce una presunta falta a las funciones de oficialía electoral ya que no se certificaron los hechos denunciados, en este caso, las publicaciones señaladas.

#### 4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que los argumentos de la recurrente son **infundados** e **inoperantes** para evidenciar que el acuerdo impugnado haya sido indebidamente fundado, por lo que procede su confirmación.

##### a. Marco normativo

*Del principio de exhaustividad.* La Constitución establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla a través de resoluciones prontas, completas e imparciales, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir sentencias de forma exhaustiva y congruente.

El principio de exhaustividad implica el deber de valorar todos y cada uno de los planteamientos de las partes relativos a la controversia.

*Del principio dispositivo en el PES.* Esta Sala Superior ha sostenido que la predominancia del carácter dispositivo del procedimiento especial sancionador implica que el denunciante debe aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma. De ahí que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, por lo que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

##### ii) Caso concreto.

Sustancialmente la parte recurrente alega que la autoridad responsable incurrió en una contradicción al reconocer en el acuerdo impugnado, que en las oficinas de cualquier órgano de gobierno suelen encontrarse banderas mexicanas, por lo que ello sustenta lo denunciado.

## SUP-REP-75/2025

Dicho agravio es **infundado** ya que tal aseveración fue realizada y debe entenderse, en la lógica y en el sentido de que **no existe certeza** alguna de que las imágenes denunciadas correspondan a instalaciones en específico del Poder Judicial de la Federación.

Además, lo jurídicamente relevante de ello, es que con tal expresión la autoridad advirtió una falta de indicios de que la denunciada haya efectivamente utilizado de manera indebida espacios oficiales.

Sin que esa falta de elementos probatorios en torno a la infracción denunciada se derrote con la pretendida irrelevancia que el recurrente intenta atribuir a los argumentos adicionales de la autoridad responsable, en el sentido de que tampoco existe certeza sobre si la denunciada gozaba de una licencia o confeccionó su publicidad en horario laboral, pues se tratan de aspectos jurídicos diversos y complementarios para justificar el desechamiento recurrido.

Con la particularidad, de que esa falta de certeza en torno al lugar utilizado por la denunciada es incluso **reconocida y destacada** por el ahora recurrente en su escrito inicial de queja, al señalar que “a primera vista”, “posiblemente” las instalaciones que aparecen en las imágenes cuestionadas pertenecen al Poder Judicial de la Federación.

Lo que resulta determinante, ya que no sería conforme al debido proceso iniciar la tramitación de un PES y generar actos de molestia, con base en especulaciones o apreciaciones subjetivas que no se correspondan o soporten de alguna manera con las evidencias probatorias correspondientes. Ni por ende, sean susceptibles de actualizar una infracción en materia de propaganda electoral<sup>10</sup>.

Asimismo, es **inoperante** su argumento de un supuesto estudio indebido, al señalar que cumplió con la totalidad de los requisitos señalados en la

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 31/2024 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.



normativa electoral para la presentación de una queja, pues la autoridad responsable no aseveró la ausencia de todos ellos, sino únicamente que a raíz de que no se aportaron pruebas suficientes para acreditar indiciariamente la infracción señalada, no se justificaba el inicio válido del PES.

Cuestión que como ya se mencionó, no fue combatida adecuadamente por el recurrente, quien además de manera dogmática y reiterativa señala que ofreció otros elementos que evidencian lo denunciado, sin que de la revisión del expediente se constate que así haya sido.

Finalmente, es **inoperante** el agravio relativo a que la Junta Distrital no cumplió con las funciones de Oficialía Electoral, ya que conforme a las constancias de autos sí fue así, pues tal y como lo solicitó el recurrente en su escrito de queja, se certificaron las publicaciones denunciadas mediante acta circunstanciada del pasado primero de abril, de cuyo análisis se valió dicha autoridad para motivar la determinación combatida.

En esos términos, esta Sala Superior coincide con la determinación a la que arribó la Junta Distrital, toda vez que contrario a lo que señala el recurrente, la autoridad responsable sí realizó un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por la parte denunciante, de conformidad con el **principio dispositivo que rige los PES**<sup>11</sup>, por lo que conforme a sus facultades válidamente desechó la queja, al no advertir elementos cuando menos indiciarios, que pudieran llegar a configurar alguna infracción en materia electoral.

---

<sup>11</sup> En cuanto a la vigencia de dicho principio, sirve de criterio orientativo la jurisprudencia 23/2024 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL ELECTORAL DEBE CONTAR CON INDICIOS OBJETIVOS Y CONCRETOS DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN UNA INFRACCIÓN, PARA QUE SE JUSTIFIQUE LA SOLICITUD DE AUXILIO INTERNACIONAL.

**iii). Efectos.** Al haberse desestimado los argumentos del recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la controversia.

**V. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-75/2025

## ANEXO Contenido de las publicaciones denunciadas

### Publicaciones en Facebook:

 **Ingrid Ruelas Burgoa** 30 mar · 🌐

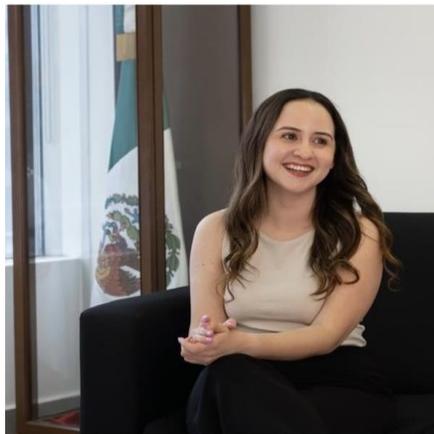
Es un honor compartir con ustedes que soy candidata a Jueza de Distrito en Materia Administrativa en Nuevo León.

Mi trayectoria ha estado marcada por la determinación y el compromiso con una justicia eficiente y accesible. Creo en un Poder Judicial que resuelva sin dilaciones y que esté al servicio de la ciudadanía.



### Publicaciones en Instagram:

 **ingridruelas\_** 🔵



👍 113 💬 15 📌

ingridruelas\_ Es un honor compartir con ustedes que soy candidata a Jueza de Distrito en Materia Administrativa en Nuevo León.

Mi trayectoria ha estado marcada por la determinación y el compromiso con una justicia eficiente y accesible. Creo en un Poder Judicial que resuelva sin dilaciones y que esté al servicio de la ciudadanía.



## SUP-REP-75/2025

**Transcripción de video publicado en ambas redes sociales:** *“Para ser Jueza de Distrito en materia Administrativa en el estado de Nuevo León, no solamente es necesario conocer de leyes, es indispensable saber los problemas que actualmente aquejan a la ciudadanía, así como los obstáculos por los que atraviesan los Juzgados de Distrito en materia Administrativa aquí en el Estado. Un Juzgado eficiente no solo resuelve rápido, sino con calidad, saber equilibrar las cargas de trabajo, optimizar tiempos y coordinar equipos es clave para garantizar una justicia sin demoras.”*

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.